

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0448/20

Referencia: Expediente número TC-04-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Santana José en contra de la Sentencia número 706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia número 706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión del recurso de casación interpuesto por *Wilson Santana José* contra la Sentencia número 095-2016, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, el día nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual, a su vez, fue dictada con motivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por *Wilson Santana José* contra la *Escuela Nacional del Ministerio Público*. La referida sentencia número 706, en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Wilson Santana José, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, de fecha 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, *Wilson Santana José*, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según memorándum remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no hay constancia de su notificación a la parte recurrida, *Escuela Nacional del Ministerio Público*.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, *Wilson Santana José*, interpuso el presente recurso de revisión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) —remitido a la Secretaría General de este tribunal constitucional el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)— con el propósito de que sea anulada la Sentencia número 706, fundamentándose en los argumentos que se detallarán más adelante.

El mencionado recurso de revisión fue notificado a la *Escuela Nacional del Ministerio Público* el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto número 282-2019, instrumentado a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Adicionalmente, el indicado recurso fue nueva vez notificado a la *Escuela Nacional del Ministerio Público*, esta vez en manos de su abogada, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto número 680/2019, instrumentado a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional atacada, entre otros, en los argumentos siguientes:

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo II



literal a) dispone textualmente lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión;

Considerando, que de la disposición transcrita se desprende que ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación, contra las sentencias dictadas por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, fue suprimido, por lo que, sin duda alguna, quedó automáticamente derogado el artículo 8 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación, en materia de medidas cautelares, que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características, y en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 9 de noviembre de 2016 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus



atribuciones de Juez de lo Cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encontraba bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 del mes de diciembre de 2008 y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, que fuera depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2017, resulte inadmisible, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que así lo dispone el mencionado artículo único, párrafo II inciso a) de la Ley núm. 491-08, que en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide a esta Tercera Sala analizar el medio propuesto por la parte recurrente;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, *Wilson Santana José*, pretende la anulación de la decisión objeto de este recurso, fundamentando sus pretensiones en lo siguiente:

Por cuanto: a que si leemos detenidamente el alcance del artículo 8 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845 del 1978. Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009. Up supra citado, su disposición es absolutamente contraria a la interpretada por la honorable Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, pues al declarar inadmisible la solicitud de medida cautelar la decidió como si hubiese correspondido si el Tribunal Superior Administrativo hubiese acogido la solicitud, (...) es obvio que es el en el supuesto que su[sic] haya dispuesto una medida cautelar, lo cual no fue dispuesto, sumemos



a eso que en el supuesto de oscuridad, que no es el caso lo aplicable era el principio de favorabilidad, como establece el artículo 7 numeral 5 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.../.

Luego de analizar esta parte, nos preguntaríamos: ¿Se ha realizado una buena interpretación de la norma? Adicional a eso el artículo 69, numeral 9 de nuestra constitución reza "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley" y por ello recurrimos pues una sentencia que niega una medida cautelar no está entre las que expresamente establece la ley.

(...)

Por cuanto: A que este máximo Tribunal podrá verificar que en nuestra solicitud solamente tratábamos de que fuera resguardado ese derecho a continuar la formación académica ante la ENMP, ya que el Licdo. Wilson Santana José, adquirió esa plaza a través de un concurso público que fue realizado con la convocatoria nacional, donde el mismo según se muestra en la Carta Emitida por el Licdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos, Procurador General Adjunto y Presidente del Jurado Ad-Hoc del tercer Concurso Público de Oposición para Aspirantes a Fiscalizador y Fiscalizadora 2015; en el cual se le externan las facilitaciones y a la vez se le da la bienvenida a la ENMP, por haber sido seleccionado como Aspirante a Fiscalizador, por haber aprobado satisfactoriamente todas las fases del concurso, acumulando una calificación final de 89.9 (90%), considerada la más alta del país.

(...)

Por cuanto: A que es evidente (...) que el tribunal a-quo como corte de casación no valoró apropiadamente en la especie los fundamentos del referido recurso, lo que es considerado una falta grave en su decisión,



motivo por el cual debe ser acogido en todas sus partes el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Escuela Nacional del Ministerio Público depositó su escrito de defensa el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual procura que se declare inadmisible el presente recurso de revisión y, subsidiariamente, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de asidero legal, para lo cual argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

\...el recurrente entiende que su recurso de casación debió ser admitido porque no fue interpuesto contra una decisión del Tribunal Superior Administrativo que dispusiera alguna medida cautelar, ya que la solicitud elevada ante dicho tribunal para disponer tal medida fue rechazada por la referida jurisdicción administrativa.

POR CUANTO: Que, sin embargo, el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisible conforme con la sentencia TC/0130/13 del 02 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, en un caso en que fue rechazada también una solicitud de medida cautelar.../.

POR CUANTO: Que la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con la misma sentencia TC/0683/16, citada, se debe a que ha sido incoado con motivo de una sentencia que rechazó una solicitud de medida cautelar, y es el caso que dicha decisión "no tiene por objeto poner fin al proceso en



cuestión, sino que rechaza una medida cautelar, lo que implica que no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, pues aún se encuentra abierto el recurso de casación, el cual puede interponerse conjuntamente con la decisión que resuelva de manera definitiva el recurso contencioso administrativo pendiente" interpuesto por el hoy recurrente.../.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Sentencia núm. 095-2016, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge cuando el señor *Wilson Santana José* interpone una solicitud de medida cautelar contra la Escuela Nacional del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, con el propósito de que —hasta tanto se resuelva definitivamente el recurso contencioso administrativo interpuesto también por Wilson Santana José— se suspendan los efectos ejecutorios de la Acción de Personal núm. 9361 del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Dirección General del



Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, y de la misiva del despacho de la directora general de la Escuela Nacional del Ministerio Público, del veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

La referida solicitud de medida cautelar fue rechazada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo con la Sentencia número 095-2016, dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con la referida sentencia, *Wilson Santana José* interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia número 706, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), decisión esta que comporta el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley número 137-11, las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de



la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del —excepcional— recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

- b. Estos textos no refieren discriminación alguna en cuanto al tipo de decisión jurisdiccional, por lo que, en principio, sus disposiciones abarcarían tanto aquellas que tienden a resolver el fondo de un asunto, como aquellas que tiendan a promover la instrucción del proceso —o procedimiento— o aquellas relativas a cuestiones incidentales del mismo, que no comporten una clausura de lo principal.
- c. No obstante, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional precisó que las decisiones jurisdiccionales que pueden —y de hecho deben— ser susceptibles de esta extraordinaria y excepcional vía de recurso son

aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

d. En la referida decisión, continuó argumentando el Tribunal que también tiene



la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales; encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

- e. Esto encuentra su fundamento precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principio que implícitamente contiene el valor de cosa juzgada. Y es que tal y como ha quedado establecido en el citado precedente TC/0130/13, los recursos contra sentencias que no resuelven el fondo del asunto o que no ponen fin —por cualquier vía, incluso incidental— a todo el conflicto litigioso entre las partes, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.
- f. Aquí la decisión jurisdiccional atacada es la Sentencia número 706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia número 095-2016, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual, a su vez, rechazó la solicitud de medida cautelar interpuesta por el hoy recurrente, *Wilson Santana José*.



- g. Lo anterior revela que la decisión jurisdiccional impugnada, lejos de resolver completamente la controversia, se limita a inadmitir el recurso de casación interpuesto sobre una decisión que rechaza una solicitud de medida cautelar; es decir, se trata de una decisión provisional que no comporta una clausura o cierre definitivo del proceso principal —que en la especie es un recurso contencioso administrativo— en vista de que ellas solo ponen fin a una parte de este. Por tanto, en la especie no nos encontramos frente a una decisión jurisdiccional que pueda ser recurrible por la excepcional vía de la revisión constitucional.
- h. En este sentido, en la Sentencia TC/0191/18m del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado precisó lo siguiente:
 - c. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que, de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abierta la vía recursiva por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible. Este criterio fue sentado en la Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), y reiterado en las Sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) y TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- i. No obstante, este tribunal constitucional deja claro que la referida posición no prohíbe —de manera general y abstracta— la interposición del recurso de



revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser admitidos cuando se refieran a sentencias que hayan terminado el proceso de manera definitiva [Sentencia TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014)].

- j. El presente caso se contrae al escenario planteado, esto es, a una decisión jurisdiccional que inadmite un recurso de casación respecto de una decisión que rechaza una solicitud de medida cautelar; es decir, respecto a una contestación incidental que no pone fin con carácter definitorio al proceso principal, en ocasión del cual se formuló la solicitud de medida cautelar en cuestión.
- k. En ese tenor, la referida decisión jurisdiccional no satisface los requisitos de admisibilidad del artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley número 137-11, razón por la que procede acoger las sugerencias de la *Escuela Nacional del Ministerio Público* y declarar inadmisible el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Santana José en contra de la Sentencia número 706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley número 137-11.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wilson Santana José; y a la Escuela Nacional del Ministerio Público.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilson Santana José en contra de la sentencia núm. 706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada, en el sentido de declarar inadmisible el recurso anteriormente descrito; sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que para sustentar la decisión que nos ocupa se invoca el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0130/13 del dos (2) de agosto. En este precedente el Tribunal Constitucional estableció que:
 - m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia,



entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

- n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.
- o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.
- p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del



fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

- q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.
- r) El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una sentencia incidental que rechazó una excepción de incompetencia propuesta por las partes imputadas, y que ordenó el inicio del proceso penal en contra de estas.
- s) En tal virtud, la referida sentencia no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución Dominicana, ya que se trata de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre un incidente que ha sido rechazado y por ende ordena la continuación del juicio.
- 3. La cuestión planteada en la referida decisión TC/0130/13 es distinta a la que nos ocupa, ya que si bien es cierto que se declara inadmisible un recurso de revisión constitucional, dicha inadmisión se sustenta en que la decisión inicial solo resolvió una excepción de incompetencia, por lo que, aunque la decisión tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el fondo del proceso no había sido definitivamente decidido.



- 4. En el presente caso, nos encontramos ante un supuesto distinto, en la medida en que el origen de la decisión que culminó con la sentencia dictada en casación lo fue una solicitud de medida cautelar, con la finalidad de suspender los efectos de un acto administrativo hasta tanto se resuelva el recurso contencioso administrativo de manera definitiva, decisión provisional que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contrario a las sentencias relativas a incidentes.
- 5. En este sentido, propusimos que los precedentes pertinentes en la especie eran los que se desarrollan en las Sentencias TC/0107/14 del diez (10) de junio y el TC/0344/16 del veintiocho (28) de julio, por ser el más acorde al caso que nos ocupa. En efecto, en la primera de las sentencias (TC/0107/14) se estableció lo siguiente:
 - c. En ese sentido, al analizar los artículos precedentes y el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, este Tribunal ha comprobado que la señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas ha interpuesto el presente recurso contra la Resolución núm. 2858-2012, del veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso de casación debido a que la decisión recurrida no pone fin al proceso, pues se refiere al Auto núm. 805-2011, de fecha cinco (5) de julio de dos mil once (2011), de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, relativo a un recurso de apelación contra la Resolución núm. 341-01-09-0908, referente al recurso de oposición fuera de audiencia presentado ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
 - d. De lo citado precedentemente, se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra



sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada". Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que toda las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisible.

6. Por su parte, la segunda sentencia (TC/0344/16) estableció lo siguiente:

e. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión jurisdiccional incoado contra una sentencia dictada en referimiento, materia en la cual las decisiones que se toman son provisionales y, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual: "La ordenanza de referimiento es una decisión provisional1 rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias".



- f. Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.
- g. Este Tribunal Constitucional, en una especie similar a la que nos ocupa estableció en la Sentencia TC/0107/14, del diez (10) de junio, lo siguiente:

(...)

- i. Tomando en consideración los razonamientos anteriores, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Luis Julio Carreras Arias, contra la Sentencia núm. 1219, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), deviene inadmisible, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.
- 7. Los precedentes anteriormente expuestos son aplicables al caso que nos ocupa, en razón de que tanto las sentencias que resuelven medida de coerción como las relativas a referimiento y medidas cautelares son decisiones provisionales y, por tanto, estas no adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.



Conclusión

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, consideramos que los precedentes pertinentes son los que se desarrollan en las Sentencias TC/0107/14 del diez (10) de junio y el TC/0344/16 del veintiocho (28) de julio.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario